

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo las normas del procedimiento de tutela de derechos fundamentales, se sustanció la causa caratulada “Sotomayor Núñez, Matías con Sociedad de Servicios Clínicos Ltda.”, RIT N° T-819-2019, por denuncia de transgresión de derechos fundamentales con ocasión del despido y, luego al primer otrosí, se dedujo la de despido injustificado o indebido.

Por sentencia de veintiuno de febrero del presente año, la juez del tribunal, doña Angélica Pérez Castro, rechazó la acción principal de tutela y a continuación, acogió la de despido injustificado, deducida por don Matías Sotomayor Núñez; así, condenó a la empresa demandada al pago de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, a la correspondiente a los años de servicios, incrementada esta última en un 80%, más reajustes e intereses, sin costas.

Contra esta sentencia, ambas partes han planteado recurso nulidad, la demandante lo funda en una sola causal, la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo en su modalidad de infracción de ley; la demandada sustenta su recurso en tres causales, las que plantea de manera subsidiaria. De manera principal señala la causal del artículo 477 del mismo texto legal, pero en la situación de transgresión de derechos fundamentales, ya sea en la tramitación de este asunto o en el pronunciamiento de la sentencia; luego invoca la causal de la letra a) del artículo 478 del Estatuto Laboral, argumentando que la sentencia se dictó por juez inhabilitada; por ultimo o en tercer término, insiste en la causal del artículo 477 del mismo texto en estudio, también sosteniendo la transgresión de derechos fundamentales en la tramitación de esta causa.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su vista el día 23 de septiembre del año en curso, oportunidad en que concurrieron los abogados que representan a ambas partes.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad de la demandante.



Primero: Esta parte recurrente, como se advierte de la lectura del cuerpo de su escrito recursivo, en síntesis ha cuestionado el fallo interponiendo como causal de nulidad la señalada en el artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que en la dictación de la sentencia se ha incurrido en infracción de ley que ha tenido influencia en su parte dispositiva, en su caso, a los artículos 172 y 41 del mismo texto normativo, en razón de que si bien declaró el despido de su parte como indebido, incurrió en el vicio denunciado al fijar la base de cálculo de las indemnizaciones, pues no incluyó el viático y el desgaste de herramientas, las que constituyen remuneración para estos efectos, pues el actor las percibía mensualmente por la prestación de sus servicios, al momento de concluir éstos.

Segundo: Para darse el error de derecho denunciado, es requisito analizar los hechos determinados en el fallo que se cuestiona, pues la infracción de ley sólo puede entenderse, cuando el sentenciador, como ocurre en este caso, no ha aplicado la norma denunciada a una situación contenida en ella.

Tercero: En este orden de ideas, se aprecia que la sentencia en su razonamiento trigésimo noveno, en lo que nos interesa, al determinar el monto de la remuneración para el cálculo de las indemnizaciones por despido indebido, señala que: "...se fija en la suma de \$1.041.000 atendida la liquidación de remuneraciones del mes de febrero de 2019, que corresponde a la última con la que se cuenta en autos y que contempla todas las prestaciones que se pagaban regularmente al actor por su prestación de servicios con regularidad a saber, sueldo base, gratificación mensual, bono de responsabilidad, colación, movilización y colación adicional, no considerándose el viático y desgaste de herramientas, conforme lo dispone el artículo 41 del Código del Trabajo, no probándose su pago ajeno a los hechos que le dieron origen.”.

Cuarto: Como se advierte, la juez de mérito excluyó los estipendios de viático y desgaste de herramientas, pues los estima que no se ha justificado su pago.



Quinto: Así, es del caso tener presente que el artículo 41 del Código Laboral, al indicar qué se entiende por remuneración, indica que: “Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.”, indicando a continuación que: “No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

Asimismo, el legislador para los efectos de fijar las indemnizaciones legales que proceden por la conclusión de los servicios, señala en el inciso 1° del artículo 172 del Estatuto Laboral que: “Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Sexto: En las condiciones anotadas, es decir, conforme a tales hechos que fueron determinados en el fallo de marras, como se puede inferir, no procedía dar aplicación, para el caso en estudio, de las normas señaladas como transgredidas por la recurrente.

Séptimo: En consecuencia, en este caso no se da el error de derecho que denuncia la abogada que representa a la demandante, en este caso a los artículos 41 y, en especial, 172 del Código del Trabajo, que es la norma decisoria Litis.

Octavo: Así, el recurso de la demandante deberá ser desestimado.

En cuanto al recurso de nulidad de la demandada:



Noveno: En primer lugar y de manera principal, esta parte invoca para pedir la nulidad del fallo, la causal del artículo 477 del Estatuto del Trabajo, en su caso a transgresión de derechos constitucionales en el transcurso del procedimiento, como lo son los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución, en relación con el artículo 453 N°5 del texto laboral.

Décimo: Al respecto argumenta que la contraria planteó de manera principal, la acción de tutela de derechos fundamentales y, luego, en subsidio la de despido injustificado. Así, su parte solicitó el rechazo de la tutela y la demanda en subsidio por despido injustificado, alegando expresamente la improcedencia de acoger la denuncia en que se pida un derecho de opción, que la ley no admitía y que, al no haberse ejercitado la acción en forma, se solicitó la aplicación de la sanción del art. 489 del Código del Trabajo, donde indica que el no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.

Luego, expone la demandada que esta alegación, previo debate, fue resuelta contraria a sus intereses por el juez que estuvo a cargo de la audiencia preparatoria y, cuestionada que fue por medio de la reposición, ésta se mantuvo; así, expone que al desestimar su excepción de improcedencia de las acciones deducidas en su contra, en esta audiencia no era lo que correspondía, ya que era una cuestión de fondo, que debió ser dejada para la sentencia definitiva, ya que el juez en esta etapa del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el N°1 del artículo 453 del Texto en estudio, solo puede resolver las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de la ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento.

Undécimo: De lo antes expuesto se infiere que, en la tramitación del presente asunto no se ha conculcado “sustancialmente” garantía constitucional alguna del recurrente, como lo son la igualdad ante la ley y el debido proceso, pues para resolver esta excepción en la audiencia preparatoria, se escucharon a las partes para manifestar sus alegaciones del caso; más aún, en consideración a la naturaleza misma de la excepción opuesta y sus argumentaciones, procedía que ellas fueran resueltas en la



audiencia preparatoria, pues de haberse acogido hubiese impedido entrar a la audiencia de juicio y a la resolución del problema de fondo.

Duodécimo; A la vez, es del caso advertir que, al regular la audiencia preparatoria, en lo que nos interesa, el citado artículo 453 del Texto Laboral, en sus incisos 3, 4 y 5 del numeral 1), disponen:

“...A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso.”

“Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.”

“Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.”.

Décimo tercero: Del tenor de la norma antes transcrita, se aprecia que el legislador obliga al juez a resolver de inmediato las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento; sin que impida que otras, como es la planteada por el recurrente sea también resuelta en esta audiencia preparatoria o dejarla para la sentencia definitiva.

Décimo cuarto: En consecuencia, el recurso por ésta, la primera causal, no podrá prosperar.

Décimo quinto: A continuación, esta misma parte, la demandada, deduce su petición de nulidad que dirige en contra de la sentencia dictada en estos antecedentes, sustentándola en la causal de la letra a) del artículo 478 del Código Laboral, señalando que la juez que la pronunció se



encontraba legalmente implicada, por haber emitido o manifestado anticipadamente su decisión sobre la cuestión pendiente, motivo de inhabilidad señalado en el numeral 8° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, lo cual aconteció en la audiencia de juicio, oportunidad en que la magistrado, señora Pérez, instó a su parte a conciliar en una suma de \$ 5.000.000, indicando que correspondía que se acogiera la demanda, lo cual también realizó el juez que estuvo a cargo de la audiencia preparatoria.

Décimo sexto: Para resolver este segundo problema, es del caso tener presente que el primer párrafo del numeral 2 del artículo 453, referido a la audiencia preparatoria, dispone: “...Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.”.

Décimo séptimo: De lo antes indicado, aparece con meridiana claridad que las opiniones que emita el juez en el llamado a conciliación, no lo inhabilita de seguir conociendo y, en definitiva, resolver el asunto materia de la controversia.

Décimo octavo: Tampoco existe vicio alguno, en caso de que este llamado se realice nuevamente en la audiencia de juicio, pues se debe tener presente que el artículo 262 del Código de Procedimiento civil, señala: “El precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda.”, norma que es aplicable a los procedimientos regidos por el Código del Trabajo, de conformidad con el artículo 432 del de esta texto legal, que preceptúa: “todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento.”.

Décimo noveno: Por lo antes razonado, este segundo vicio tampoco podrá prosperar.

Vigésimo: Por último y en tercer lugar, el abogado que representa a la empresa demandada, insiste en pedir la nulidad del fallo, nuevamente



basándose en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por transgresión de derechos o garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento, en este caso a los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución, esto es la igualdad ante la ley y el derecho a un debido proceso, en relación con los artículos 4, 432, 453 N° 8, 454 N°5 del Texto Laboral y 19 y 22 del Código Civil.

Vigésimo primero: Al argumentar esta causal, la parte indica que en la audiencia preparatoria señaló como testigo a doña María Paz de las Mercedes Leyton García, pero en la audiencia de juicio la magistrada a cargo de ésta, la excluyó, argumentando que la testigo es la gerente general y representante de la empresa demandada, situación que fue cuestionada por su parte a través del recurso de reposición, el que fue desestimado.

Explica que el testimonio de esta deponente era importante, pues el actor grabó una conversación privada sostenida con ella, la que con posterioridad fue presentada, sin su conocimiento y consentimiento en otro juicio; incluso fue esta situación la que motivó el despido del trabajador demandante.

Vigésimo segundo: Esta Corte advierte que, si bien el razonamiento de la juez no fue correcto para prescindir de la declaración de la señora Leyton García, pues ella fue convocada al juicio en calidad de testigo, como persona natural, y con el propósito de deponer acerca de hechos propios que le constaban, no como representante legal o gerente general de la persona jurídica demandada.

Vigésimo tercero: Pero, esta situación no cumple el estándar de vulnerar sustancialmente las garantías o derechos constitucionales como los son de igualdad ante la ley y del debido proceso, denunciados por el recurrente; en efecto, la empresa demandada no fue privada de la declaración de aportar en el transcurso del juicio otras probanzas, incluso depusieron otros testigos a su favor.

Vigésimo cuarto: A mayor abundamiento, tampoco estos jueces advierten perjuicio alguno con la omisión de la declaración de la señora Leyton, pues la sentencia expresamente deja establecido en la fundamentación trigésimo primera que: “..de acuerdo a todos los hechos



que se han dado por establecidos previamente, resulta claro que doña María Paz Leyton sostuvo una conversación con el demandante con fecha 14 de agosto de 2018, la que fue grabada sin el consentimiento de aquélla y que luego fue ofrecida como prueba en los autos rit T1962 de este Tribunal, por lo que concurren los hechos contenidos en la carta aviso de despido, correspondiendo establecer si tal circunstancia corresponde a las causales de caducidad alegada.”.

Vigésimo quinto: Con todo, el recurso tampoco puede prosperar por este último capítulo.

Vigésimo sexto: En mérito de lo razonado precedentemente, esta Corte estima procedente rechazar los recursos de nulidad interpuestos por la abogada, doña Andrea Rodríguez Yaben, que representa al demandante, don Matías Sotomayor Núñez, y de don José Campora Villagrán, que representa a la empresa demandada, Sociedad de Servicios Clínicos Ltda., concluyendo que la sentencia impugnada por esta vía no es nula.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de veintiuno de febrero del presente año dos mil veinte, en esta causa RIT N° T-819-2019, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del fiscal judicial señor Daniel José Calvo Flores.

No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

N°802-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>